



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **JUAN DE JESÚS PINZÓN SALAMANCA**, en contra de **SERVIMETERS COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

JUAN DE JESÚS PINZÓN SALAMANCA para el pasado 22 de marzo de 2022, mediante el correo electrónico ventas@servimeters.com radicó derecho de petición ante **SERVIMETERS COLOMBIA**, en lo que respecta al inconformismo del resultado de inspecciones que adelanta la accionada y por lo tanto la necesidad de explicar su resultado y los motivos en los cuales se basa su concepto técnico realizado.

Resaltó que el 24 de marzo de 2022, recibió por medio de correo electrónico respuesta en donde se confirmó la recepción y posterior radicación del derecho de petición, remitiendo éste al área encargada para su respectiva respuesta.

Indicó, que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se había dado contestación alguna a su petitum, siendo dicho actuar con el cual se considera vulnerado su derecho fundamental.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **SERVIMETERS COLOMBIA**, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de respuesta a la petición elevada el pasado 22 de marzo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

FABIO RAMIREZ ZAMUDIO en su condición de jefe de servicio al cliente de **SERVIMETERS COLOMBIA** indicó que mediante comunicado externo LME-EXT-002-2022 de 28 de abril de 2022, se brindó de manera detallada respuesta a la petición instaurada el 22 de marzo, siendo esta remitida al correo electrónico juansalamanca588@gmail.com el que fue suministrado en la petición instaurada, dando así contestación a las inquietudes del petente.

RE: URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0049

Fabio Antonio Ramirez Zamudio <jefeservicioalcliente@servimeters.com>

Vie 29/04/2022 9:45

Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j60pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co> juansalamanca588@gmail.com <juansalamanca588@gmail.com>

CC: servicioalcliente@servimeters.com <servicioalcliente@servimeters.com>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

LME-EXT-002 - Juan de Jesus Pinzon.pdf; Alcance SERVIMETERS 11-LAB-023_2021-05-24.pdf; Alcance SERVIMETERS 11-LAC-023_2021-09-09.pdf; Alcance SERVIMETERS 10-OIN-059_2021-12-07.pdf;

Señores

CARLOS ARTURO GOMEZ NUÑEZ

Oficial Mayor

Juzgado 60 Penal Municipal, Bogotá.

j60pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN DE JESUS PINZON SALAMANCA

juansalamanca588@gmail.com

Reciban un cordial saludo de parte de SERVIMETERS S.A.S.

Respecto al correo electrónico precedente, recibido el día de ayer 28 de abril de 2022, relacionado con el TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0049, nos permitimos brindar respuesta detallada mediante el archivo adjunto LME-EXT-002, en dicho comunicado se da contestación a las inquietudes del solicitante Sr. JUAN DE JESUS PINZON SALAMANCA.

Adicionalmente se anexa como se menciona en el comunicado los alcances vigentes de los Laboratorios y del Organismo de Inspección (3 adjuntos: LAB-023, LAC-023 y OIN-059).

Agradecemos su atención.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública

o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **SERVIMETERS COLOMBIA**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **JUAN DE JESÚS PINZÓN SALAMANCA**, fue quien presentó la petición objeto de acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá

o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de la **SERVIMETERS COLOMBIA**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **JUAN DE JESÚS PINZÓN SALAMANCA**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, al derecho de petición elevado para el pasado 22 de marzo.

Conforme a todo lo precedente, se debe indicar a **JUAN DE JESÚS PINZÓN SALAMANCA** que para este estrado judicial no existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelaré el fundamental de petición, pues si bien es cierto que para el 12 de abril de 2022 se cumplieron con los 15 días que se concede en la normatividad que rige el tema correspondiente, no menos cierto es que conforme con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 491 expedido el 29 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se tiene que debido a la pandemia que agobia al mundo y mientras persista la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Conforme con lo anterior, se evidencia que el día 30, plazo máximo de respuesta, es el próximo 5 de mayo de 2022, sumado al hecho que para el 29 de abril de 2022, según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la accionada, se remitió la respectiva respuesta a la petición elevada el 22 de marzo anterior en forma clara, concreta y de fondo, al correo electrónico juansalamanca588@gmail.com que fue el suministrado por el accionante tanto en la petición como en la presente acción de tutela impetrada, encontrándose con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y el artículo 5 el Decreto 491 de 2020, dado que dicha respuesta fue otorgada de manera oportuna, clara, precisa y congruente, además que fue puesta

en conocimiento del peticionario para que éste, tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,


R E S U E L V E

P R I M E R O: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **JUAN DE JESÚS PINZÓN SALAMANCA** en contra de la **SERVIMETERS COLOMBIA** conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8590390368476d018b2ae8f1239c44199ca963df85f2400163d9d424f1edfc6a**

Documento generado en 03/05/2022 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>